



Conselleria de Educació, Investigació,  
Cultura y Deporte  
Hble. Sr. Conseller  
Av. Campanar, 32  
València - 46015 (València)

=====  
Ref. queja núm. 1801557  
=====

**Asunto: Escolarización sobrevenida de alumnos.**

Hble. Sr. Conseller:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos remite informe en relación a la queja de referencia, formulada por (...), Clavario-Director del Colegio Imperial de Niños Huérfanos "San Vicente Ferrer" y Titular del colegio "Fundación San Vicente Ferrer".

El autor de la queja, en su escrito inicial de fecha 05/04/2018 sustancialmente manifestaba los siguientes hechos y consideraciones:

- Que con fecha 28/03/2018 recibió una orden del Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber, de la Comisión Municipal de Escolarización, referente a la escolarización en 2º de Educación Primaria del menor sobrevenido (...) en el colegio "Fundación San Vicente Ferrer".
- Que ante dicha orden reclamó ante el consistorio por entender que conculca los derechos de la entidad titular en contra de sus propios fines fundacionales ya que, considera, la firma del concierto no suprime la propiedad privada de la entidad titular respecto del centro.
- Que el concierto educativo obliga a la entidad titular al mantenimiento de las plazas que tiene comprometidas, 25, pero no puede ser obligada a aceptar nuevos alumnos.
- Que la plaza de adjudicación de oficio, la número 26, no puede ser impuesta por la Administración.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 14/06/2018	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

- Que los dos centros tienen un aula de Educación Primaria con 25 plazas escolares, por tanto están completas; y además, el colegio “Fundación San Vicente Ferrer” tiene un total de 170 alumnos escolarizados en Primaria, muy por encima de las 150 plazas escolares concertadas, lo que supone un incremento del 13% de las plazas totales.
- Que desde hace 3 años la Administración ha justificado su negativa a escolarizar a 12 alumnos de la Fundación en el propio centro concertado aduciendo «exceso de ratio por aula y aplicando el principio de subsidiaridad de la enseñanza de titularidad privada frente a la enseñanza de titularidad pública.»
- Que ya en septiembre de 2015 la Dirección Territorial de Educación comenzó a derivar la escolarización sobrevenida de residentes internos al CEIP “8 de Abril” aduciendo que «había plazas vacantes», criterio que no ha aplicado al centro que dirige.
- Que la Comisión Municipal de Escolarización ha vuelto a colapsar la ratio sobrepasada en el centro concertado para que «ni siquiera los propios residentes internos, en circunstancias familiares, económicas y sociales desfavorables, tengan opción a poder ingresar.»
- Que de ahí que consideren la decisión arbitraria e injusta, pues el cambio de criterio ha ocasionado que 12 alumnos residentes internos no puedan optar a plaza en el colegio “Fundación San Vicente Ferrer”.
- Que así mismo, la decisión adoptada de oficio, es irregular y no ha tenido en cuenta la opinión ni las alegaciones formuladas de adverso.
- Que, en consecuencia, interesan la mediación del Síndic de Greuges para que se proceda a la anulación y reversión de los efectos de la orden de 28 de marzo de la Comisión Municipal anteriormente citada, ya que obliga a escolarizar a un menor de familia normalizada en detrimento de 12 menores huérfanos, beneficiarios internos, que provienen de familias socialmente desfavorecidas; y, por demás, dicho menor no participó en el proceso ordinario de admisión de alumnos.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber, en calidad de Presidente de la Comisión Municipal de Escolarización, trasladándonos informe con fecha de entrada en el registro de esta institución de 30/04/2018 y cuyo contenido es el siguiente:

En respuesta a la queja planteada por parte del autor de la queja, Clavario-Director del Colegio Imperial de Niños Huérfanos "San Vicente Ferrer" a su institución con fecha de 18 de abril de 2018 con R.E.: 1957/18 sobre la escolarización sobrevenida de alumnos, le informamos de lo siguiente:

- Respecto al párrafo 1º: La "orden" a que se refiere el párrafo corresponde a un acuerdo de la Comisión Municipal de Escolarización de fecha de 28 de marzo de 2018. No es una "orden" del Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber. El acuerdo de la Comisión se adoptó en uso de su competencia previsto en el artículo 20 de la Orden 7/2016, de 19 de abril, de la Conselleria de Educación.

- Respecto al párrafo 2º: La reclamación no se puede dirigir al "Consistorio", pues el órgano competente para resolver la reclamación es la propia Comisión Municipal de Escolarización que adoptó el acuerdo. Por tanto, debe dirigirse al Sr. Presidente de dicha Comisión, pues son órganos distintos y para administraciones diferentes.

- Respecto al párrafo 3º: El concierto educativo se suscribe entre la Conselleria de Educación y el centro educativo, de todo lo cual es ajena esta Corporación, como entidad jurídico-pública.

- Respecto al párrafo 4º: El Ayuntamiento sigue las directrices de Inspección Educativa, ya que la resolución de estos problemas es ajena a la Corporación.

- Respecto al párrafo 5º: Esta cuestión ha sido resuelta en la Comisión Municipal de Escolarización, en sesión de fecha de 13 de abril de 2018, de la siguiente manera:

#### «ANTECEDENTES

1. El 12 de marzo de 2018 (...) madre del menor (...), solicitó un puesto escolar por cambio de residencia reciente en San Antonio de Benagéber, en colegio Fundación San Vicente Ferrer.

2. El 23 de marzo la Comisión Escolar Municipal determinó y, así se le notificó por registro de salida del Ayuntamiento al colegio San Vicente Ferrer que se trasladara a su centro educativo la matrícula de (...) en 2º de Primaria, a la mayor brevedad, por razones de mantenimiento del máximo equilibrio posible en el volumen de alumnado de cada localidad o área de influencia (Decreto 89/2017, de 7 de julio, del Consell). Esta escolarización ya se confirmó el 20 de marzo por correo electrónico al centro escolar, una vez el área de Educación dispuso del certificado de convivencia de la Policía Local, se verificaron las vacantes y se atendió a la normativa vigente.

3. Se presentaron las alegaciones del Colegio Fundación San Vicente Ferrer en la Comisión Municipal con fecha de 28 de marzo de 2018. En la sala de reuniones del Ayuntamiento se reunió dicha Comisión, se valoraron y desestimaron dichas alegaciones, porque no se atendían a la normativa vigente (Decreto 89/2017, de 7 de julio, del Consell). Y la Comisión Municipal de Escolarización, como órgano colegiado, ratificó la diligencia de escolarización de (...) en 2º de Primaria en el Colegio Fundación San Vicente Ferrer.

4. El 29 de marzo de 2018 el colegio Fundación San Vicente Ferrer presenta un recurso de invalidación de la orden de la Comisión Municipal

de Escolarización por procedimiento irregular de escolarización sobrevenida sin vacantes escolares en el citado centro concertado ante el alcalde presidente del ayuntamiento de San Antonio de Benagéber y ante la Dirección Territorial de Valencia de la Conselleria de Educación, puesto que se considera arbitraria, irregular y no procedente la imposición de la escolarización del menor sobrevenido en el centro concertado y, por consiguiente la ejecutará por imperativo legal, interponiendo el presente recurso administrativo exigiendo su completa anulación y reversión de sus efectos, sobre lo que cabe decir lo siguiente:

**Primero.-** No existe recurso de invalidación, sino que debe entenderse como recurso de reposición y como tal será tramitado.

**Segundo.-** Se atiende a la normativa vigente, Decreto 89/2017, de 7 de julio, del Consell, por el que se modifican las disposiciones transitorias del Decreto 59/2016, de 13 de mayo, del Consell, por el que se fija el número máximo de alumnado y la jornada lectiva del personal docente en los niveles no universitarios regulados por la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, en los centros docentes no universitarios de la Comunitat Valenciana: «D.T.2<sup>a</sup>. Pese a ello, una vez empezado el curso escolar y en caso de que se produzca escolarización de alumnado de incorporación tardía corresponderá a la Comisión Municipal de Escolarización efectuar la propuesta de reparto de este alumnado para mantener el máximo equilibrio posible en el volumen de alumnado de cada localidad o área de influencia, sin perjuicio de lo que se establece en los artículos 41.3 y 42, del Decreto 40/2016, de 15 de abril, del Consell, por el que se regula la admisión en los centros docentes públicos y privados concertados que imparten enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato».

Por todo lo anteriormente dicho, al no concurrir nuevas circunstancias ni hechos que motiven la modificación de la decisión adoptada, se acuerda:

**Desestimar el recurso de reposición, ratificando el acuerdo de la Comisión Municipal de Escolarización de fecha de 28 de marzo de 2018».**

- Respecto al párrafo 6º y 7º El Ayuntamiento no tiene nada que decir.
- Respecto al párrafo 8º: Entendemos que no está justificada ni valorada la apreciación que realiza el Colegio Imperial San Vicente Ferrer, por lo que no podemos responder a esta cuestión.
- Respecto al párrafo 9º: La cuestión ha sido resuelta favorablemente por el órgano competente de la Conselleria de Educación, sin causar perjuicio alguno a los alumnos.
- Respecto al párrafo 10º: La decisión no ha sido tomada de oficio, desconocemos qué irregularidades son las que alega y sí se han tenido en cuenta las alegaciones formuladas, ya que la Comisión Municipal de Escolarización las estudió en su sesión de fecha de 28 de marzo de 2018.
- Respecto al párrafo 11: Reiteramos la necesidad de que esta cuestión sea informada por la Administración competente, dado que el Ayuntamiento no

tiene competencia en la materia y sigue las directrices de Inspección Educativa.

No obstante todo lo anterior, este Ayuntamiento colaborará en todo lo que sea necesario, teniendo en cuenta que este Ayuntamiento sólo ostenta la Presidencia de la Comisión Municipal de Escolarización.

Así mismo solicitamos informe de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, que a través del Hble. Sr. Conseller nos dio traslado de informe emitido al respecto por el Director Territorial de la citada Conselleria en Valencia, con fecha de entrada en el registro de esta institución de 21/05/2018 y cuyo contenido literal es el siguiente:

La queixa nº 1801557 formulada per (...) , director del centre docent privat concertat "Fundación San Vicente Ferrer" de la localitat de San Antonio de Benagéber, aquesta Direcció Territorial informa el següent:

**Primer-** El centre docent privat "Fundación San Vicente Ferrer" està acogit al règim de concerts educatius previst en la legislació educativa vigent. Els centres docents privats concertats han de complir la normativa en l'admissió d'alumnes prevista en el Decret 40/2016, de 15 d'abril, del Consell, pel qual es regula l'admissió en els centres docents pública i privats concertats que imparteixen ensenyances d'Educació Infantil, Educació Primària, Educació Secundària Obligatòria i Batxillerat i en l'Ordre 7/2016, de 19 d'abril, de la Conselleria d'Educació, Investigació, Cultura i Esport, per la qual es regula el procediment d'admissió de l'alumnat en els centres docents sostinguts amb fons públics de la Comunitat Valenciana que imparteixen ensenyaments d'Educació Infantil, Educació Primària, Educació Secundària Obligatòria i Batxillerat.

**Segon.-** Una vegada es tanca el període d'admissió de l'alumnat, durant el curs escolar és la comissió d'escolarització de cada municipi l'òrgan encarregat de supervisar el procés d'escolarització de les matrícules sobrevingudes.

**Tercer.-** El Reial Decret Llei 14/2012, de 20 d'abril, de mesures urgents de racionalització de la despesa pública en l'àmbit educatiu, va establir que, per raons de limitació de la despesa pública, , les administracions educatives, en els centres públics i centres privats sostinguts amb fons públics, podrien ampliar fins a un 20 % el nombre màxim d'alumnat per unitat establert en la normativa vigent per a l'Educació Primària, Educació Secundària Obligatòria així com per a la resta d'ensenyaments regulats per la Llei Orgànica 2/2006, de 3 de maig, d'Educació. Aquest Decret es va desplegar a la Comunitat Valenciana amb l' Ordre 19/2012, de 21 de maig, de la Conselleria d'Educació, Formació i Ocupació, per la qual es regula l'aplicació del Reial Decret Llei 14/2012, de 20 d'abril, de mesures urgents de racionalització de la despesa pública en l'àmbit educatiu, en els centres docents no universitaris públics i privats concertats de la Comunitat Valenciana, va determinar una ampliació, fins a un 20 %, del nombre màxim d'alumnat per unitat en els diferents ensenyaments regulats per la Llei Orgànica 2/2006, de 3 de maig, d'Educació.

Posteriorment a la Comunitat Valenciana el Decret 59/2016, de 13 de maig, del Consell, pel qual es fixa el nombre màxim d'alumnat i la jornada lectiva del personal docent en els nivells no universitaris regulats per la Llei Orgànica 2/2006, de 3 de maig, d'Educació, en els centres docents no universitaris de la Comunitat Valenciana . La disposició transitòria Primera d'aquesta norma preveu un calendari d'aplicació. "Aplicació Atenent a les disponibilitats pressupostàries del capítol I de despeses dels Pressupostos de la Generalitat per a 2016, les ràtios màximes recollides en el capítol II d'aquest decret, per al curs 2016-2017, només s'aplicaran en el primer curs: - d'Educació Infantil (2n cicle), - d'Educació Secundària Obligatòria,..." aquesta disminució s'anirà aplicant progressivament en els cursos següents.

**Quart.-** La matrícula dels centres docents sostinguts amb fons públics a la localitat de San Antonio de Benagéber en el curs escolar 2017-18 és la següent:

**CEIP "8 D'ABRTL" (codi 46006525)**

CURS	UNITATS	ALUMNES	RATIO
E.I. 3 ANYS	3	75	25
E.I. 4 ANYS	3	70	23,3
E.I. 5 ANYS	3	77	25,6
EP 1r	3	53	17,6
EP 2n	3	80	26,6
EP 3r	2	49	24,5
EP 4t	3	65	21,6
EP 5é	3	67	22,3
EP 6é	3	75	25

**Centre docent privat concertat "FUNDACIÓN SAN VICENTE FERRER" (codi 46023328)**

CURS	UNITATS	ALUMNES	RATIO
EP 1r	1	25	25
EP 2n	1	25	25
EP 3r	1	28	28
EP 4t	1	31	31
EP 5é	1	26	26
EP 6é	1	33	33
ESO 1r	1	27	27
ESO 2n	1	32	32
ESO 3r	1	29	29
ESO 4t	1	26	26

La possibilitat d'un increment d'aqueixa ràtio esta recollida en l'article 41 del Decret 46/2016, i està prevista per a atendre les necessitats immediates

d'escolarització de l'alumnat d'incorporació tardana, per això davant l'arribada d'un menor a viure a la localitat de Sant Antoni de Benagéber que tenia que escolaritzar-se en el 2n curs de E. Primària, la Comissió municipal d'escolarització, vista la matrícula dels dos centres, va resoldre la seua escolarització en el centre amb menys alumnes en eixe curs.

**Quint.-** L'administració educativa en cursos anteriors, i sempre que ha estat possible a atés i ha resolt favorablement els increments de ratio sol·licitats pel centre docent privat concertat "Fundación San Vicente Ferrer", per a l'alumnat resident, concretament un en el curs 2016-17 i dos en el curs actual 2017-18. El procés d'admissió en aquest centre ha de regir-se pels principis i procediments previstos en la normativa vigent esmentada anteriorment que és d'aplicació a tots els centres sostinguts amb fons públics.

La qual cosa s'informa als efectes escaients.

Dimos traslado de lo actuado al promotor de la queja al objeto de que si lo consideraba oportuno presentara cuanto estimara en defensa de sus intereses, concretándose en escrito de fecha 1/06/2018, en el que reitera la necesidad de obtener una respuesta expresa a sus consultas iniciales y adjuntando escrito del Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber de fecha 31/05/2018, que pasamos a reproducir por su interés en el tema que nos ocupa:

En respuesta a la instancia presentada el día 23 de mayo de 2018, con R.E.: 2877/18, sobre la solicitud por escrito de los datos de matriculación actualizados de primaria y de secundaria de los colegios del municipio, le recordamos que la información sobre los datos requeridos fue denegada por la Inspección Educativa en la sesión del Consejo Escolar Municipal de 13 de abril, según consta en el acta de la sesión. El 27 de abril se comunicó a Dirección Territorial el procedimiento utilizado en los casos de escolarización sobrevenida de su centro escolar y su disconformidad, su petición de los datos de matrícula del municipio y se les avisó que no se tramitará desde el Ayuntamiento ninguna actuación en materia de Educación que no esté por escrito, por cumplimiento de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Y como, por el momento, no se ha obtenido respuesta a esta comunicación ni a la petición que se le ha pasado al Inspector nuevamente el 25 de mayo para que marque instrucciones por escrito sobre este asunto, no podemos facilitar esta información mientras que Inspección Educativa no se pronuncie.

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente. En este sentido, consideramos que, aunque unidas entre sí, son dos las cuestiones a estudiar en la presente queja:

Primera.- Falta de respuesta expresa a la solicitud de información de las estadísticas de matriculación y vacantes escolares de la población.

Segunda.- Falta de respuesta motivada sobre el acuerdo de la escolarización de un alumno en marzo del presente año en curso, fuera del periodo ordinario de admisión de alumnos debido al cambio de residencia del menor y que ha supuesto un incremento de la ratio del centro docente concertado.

En relación a la primera cuestión, el artículo 54 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece como forma de iniciación de los procedimientos administrativos, toda solicitud formulada por un interesado, de acuerdo con el contenido que establece el artículo 66 de la misma.

Así, el artículo 54 de citada norma, establece que: "Los procedimientos podrán iniciarse de oficio o a solicitud del interesado".

Pues bien, el promotor de la queja presento solicitud de información de las estadísticas de matriculación y vacantes escolares de la población, como titular /representante de un centro privado concertado y por lo tanto parte interesada en todo el proceso de admisión de alumnos en la citada población, dándose en su persona sin ningún objeto de duda los requisitos que se señalan en el art. 4 de la Ley Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

- 1.- Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:
  - a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos e intereses legítimos individuales o colectivos.

A mayor abundamiento, el artículo 53 de la de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, señala en cuanto a los interesados lo siguiente:

1. Además del resto de derechos previstos en esta Ley, los interesados en un procedimiento administrativo, tienen los siguientes derechos:
  - a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos (...).

Todo ello, de conformidad con el derecho proclamado en el artículo 105 b) de la Constitución Española a acceder y obtener copia de los documentos contenidos en los procedimientos administrativos de los que son parte. Así, este precepto constitucional establece que:

- La ley regulará (...)
- b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.

No concurriendo, en este caso, las excepciones, que a este derecho establece dicho precepto constitucional, en el sentido, de que sólo puede limitarse en aras a proteger la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas, procedería dar la información al interesado.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

**Código de validación:** \*\*\*\*\*

**Fecha de registro:** 14/06/2018

**Página:** 8

Como corolario a lo expuesto traeremos a colación lo señalado por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 14 de noviembre de 2000, que dice:

El derecho de acceso a los registros y documentos administrativos constituye un derecho de los ciudadanos de los llamados de la tercera generación. Está enraizado en el principio de transparencia administrativa, el cual responde a una nueva estructuración de las relaciones entre la Administración y los ciudadanos. Este derecho está reconocido por la Constitución en el artículo 105.b) (...) Aun cuando este precepto pudiera pensarse que condiciona la aplicación de este derecho a su desarrollo legislativo, el Tribunal Constitucional, considerando su valor sustantivo, ha estimado, en aplicación del principio de la fuerza normativa directa de la Constitución, que dicho precepto es aplicable directamente sin necesidad de esperar a su desarrollo legislativo, que se ha llevado a cabo, básicamente en el artículo 37 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

(Entiéndase esta referencia al artículo 53 de la actual Ley 39/2015 de 1 de octubre).

Continúa el Tribunal Supremo, señalando que:

Resulta, pues, evidente, que, en aplicación directa de la norma constitucional, este derecho exige, con el fin de respetar su núcleo esencial integrado por el haz de facultades que lo hacen reconocible y la efectividad de los intereses del administrado a que responde, que se haga en un grado razonable asequible a los particulares, superando las limitaciones derivadas de su posición de inferioridad material frente a los poderes públicos, el adquirir conocimiento de los datos y documentos que puedan legítimamente interesarles, sin otras limitaciones que las que el propio precepto constitucional contempla.

Por todo ello procedería dada la calidad de interesado que se conjuga en el promotor de la queja, el facilitar la información de las estadísticas de matriculación y vacantes escolares de la población.

Mencionar que el contestar o emitir informes a requerimiento de esta institución a consecuencia de la tramitación de una queja no exime de la obligación legal imperativa que el legislador impone a las Administraciones Públicas de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, y en este sentido se sanciona en el art. 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Respecto al segundo punto, estamos ante una escolarización fuera del procedimiento de admisión ordinario por circunstancias sobrevenidas fundadas en razones urgentes o especiales, que supone un incremento de ratio en el centro adscrito.

En cuanto a la normativa aplicable al caso estaremos en un primer estadio al contenido del Decreto 40/2016, de 15 de abril, del Consell, por el que se regula la admisión en los centros docentes públicos y privados concertados que imparte enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, que determina: en su art. 1. Objeto, manifiesta que:

1.- El presente decreto tiene por objeto regular el proceso y establecer los criterios de admisión del alumnado en los centros docentes de la comunidad Valenciana, públicos y privados concertados (...)

Sentado lo anterior pasaremos a estudiar el procedimiento de escolarización fuera del procedimiento de admisión y así el art 42 del citado Decreto señala:

1. La **dirección territorial** competente, una vez finalizado el proceso de admisión, adoptará las medidas necesarias para atender las necesidades inmediatas de escolarización que, por razones urgentes o especiales, precise un puesto escolar.
2. La dirección territorial competente dictará resolución expresa y motivada asignando el centro.

En este sentido el art.41 de la citada norma prevé que cuando sea necesario por razones urgentes o especiales se puedan incrementar la ratio ante estas circunstancias sobrevenidas:

3. En cualquier caso, la **administración educativa**, por resolución expresa y motivada, podrá incrementar hasta un 10% el número máximo de alumnado por aula en los centros públicos y privados concertados de una misma área de escolarización para atender las necesidades inmediatas de escolarización del alumnado de incorporación tardía...”

Por lo tanto, tenemos que la norma es aplicable al centro docente concertado y que la competencia para acordar la escolarización sobrevenida y el aumento de la ratio en este caso es de la Dirección Territorial cuyo ámbito territorial coincida con la ubicación física del centro y que la resolución expresa que emita el citado órgano administrativo ha de ser motivada y expresa. En este sentido no compartimos lo manifestado en el apartado segundo del informe de fecha de entrada en el registro de esta institución de 21/05/2018 emitido al respecto por la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte y que hemos transcrito literalmente en la parte de antecedentes de ésta resolución.

El citado Decreto fue desarrollado por la Orden 7/2016, de 16 de abril, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se regula la admisión del alumnado en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Valenciana que imparte enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato y en su art. 57.2 “Escolarización sobrevenida” establece:

2. Los directores territoriales adoptarán las medidas precisas, dentro de su ámbito territorial, para asegurar la escolarización del alumnado por razones de urgencia o especiales, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 y 42 del Decreto 40/2016.

En cuanto a la motivación que debe contener la citada resolución indicar que: esta exigencia de motivación alcanza el que la Administración haga expresa las razones de

hecho y derecho que fundamenta su proceder, y reviste un carácter esencial para la garantía del principio de legalidad de la actuación administrativa.

La motivación de los actos administrativos no es más que la exteriorización o expresión de las razones que han llevado a la Administración a adoptar una determinada decisión, en este caso la escolarización y el incremento de ratio, fuera del proceso ordinario. Por tanto, no consiste en una mera declaración de conocimiento y menos aún en una manifestación de voluntad que sería una proposición apodíctica, sino que ésta ha de ser la conclusión de la argumentación justificativa de la decisión, para que el interesado y los órganos judiciales puedan conocer el fundamento, la ratio decidendi que ha llevado a la Administración a adoptar una determinada decisión [Sentencia del Tribunal Constitucional, 77/2000, de 27 de marzo, (Recurso de Amparo núm. 3791/95)].

Es así que la motivación pasa de ser un mero requisito formal, a convertirse en una garantía de primer orden del ciudadano mediante la cual, un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello, se trata de un requisito de fondo.

La motivación no se cumple con cualquier fórmula convencional, esta ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión. Y esta, ha sido constantemente analizada por el Tribunal Supremo en innumerable jurisprudencia sentando una fuerte y consolidada doctrina sobre esta cuestión.

Así, dispuso el Tribunal Supremo (Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo) en su Sentencia **de 10 de diciembre de 2014** (Recurso núm. 3164/2012) [siguiendo el criterio jurisprudencial ya expuesto en las Sentencias del Tribunal Constitucional núm. 26/2009, de 26 de enero (Fundamento Jurídico Segundo); núm. 61/2009, de 9 de marzo, (Fundamento Jurídico Cuarto) y núm. 82/2009, de 23 de marzo, (Fundamento Jurídico Sexto) y núm. 311/2005, de 12 de diciembre (Fundamento Jurídico Cuarto)] que:

(...) el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irracionalidad de los poderes públicos. Ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos o razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos fundamentadores de la decisión; y en segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho. Este último aspecto no incluye un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, pero sí conlleva la garantía de que el fundamento de la decisión sea la aplicación no arbitraria de las normas que se consideren adecuadas al caso, pues tanto si la aplicación de la legalidad es fruto de un error patente, como si fuere arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable no podría considerarse fundada en Derecho, dado que la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia.

Es claro que la Administración Educativa no ha motivado en ningún momento su resolución; resolución de facto no de iure puesto que nadie en el proceso abierto aporta la misma resolución que deberá motivar de una forma sólida, suficiente y debidamente justificada tanto de la adscripción del alumno como del incremento de la ratio que ha ocasionado.

Sin perjuicio de lo anterior, precisar que las discrepancias o desacuerdos que pudiesen tener los interesados con las motivaciones que en su caso puedan invocar la Administración Pública, por sí mismas no pueden dar lugar a la intervención de esta Institución, siempre y cuando se tratasen de criterios técnicos del órgano administrativo que exceden de nuestro ámbito competencial.

Por último, reseñar que, la Resolución de la Dirección Territorial sin perjuicio de comunicarla a la Comisión Municipal de Escolarización, deberá ser notificada en legal forma al centro docente concertado, y en este sentido se manifiesta el art. 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

Y en cuanto a la notificación el artículo 40. 2 de la citada norma dispone que:

2. Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **RECOMENDAMOS** a la **CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, INVESTIGACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, DIRECCIÓN TERRITORIAL DE VALENCIA**, que se proceda a cumplimentar la solicitud de información de las estadísticas de matriculación y vacantes escolares de la población, dando traslado al promotor de la queja a través del correspondiente acto formal y expreso.

Así también **RECOMENDAMOS** que se proceda a dictar en su caso y a notificar la Resolución que deberá motivar de una forma sólida, suficiente y debidamente justificada tanto de la adscripción del alumno como del incremento de la ratio que ha ocasionado, al centro docente concertado asignado; la notificación de la Resolución del acuerdo se realizará de acuerdo con lo prevenido en el art. 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ajustándose la práctica de la misma a las disposiciones contenidas en el art. 42 de la citada Ley.

Por último procede comunicar la presente al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber en calidad de Presidente de la Comisión Municipal de Escolarización.

Lo que se le comunica para qué, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta sugerencia o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no

aceptarla y, ello, de acuerdo con lo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber igualmente que a partir de la semana siguiente a la fecha en la se ha dictado la presente solución ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana